

Bogotá D. C., 9 de julio de 2020

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Dr. German Octavio Rodríguez Velásquez

Sala Civil – Familia.

E. S. D.

Ref.	Verbal
Radicación:	25307-31- 84-001-2017-00318-02.
Recurrente:	Luz Marina Caicedo de Vargas.
Recurrido:	Maribel escobar Rodríguez.

**ASUNTO:** Sustentación recurso de Apelación contra Sentencia emitida por el Juzgado primero promiscuo de Familia de Girardot Cundinamarca, conforme a lo solicitado en el auto de fecha primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

**JOSE NICOLAS HIGUERA RUIZ**, identificado con C.C. C.C. No. 79.318.021 de Bogotá con T.P. No. 281.155 del C. S. de la Judicatura, apoderado de la parte recurrente en el citado asunto, por medio del presente escrito estando dentro de término legal para hacerlo me permito sustentar el **Recurso de apelación** conforme al art. 327 del C. G. P. y art. 14 del decreto 806 de 2020; en los siguientes términos por economía procesal se extrae de la solicitud primigenia ante el **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT** lo más relevante en el litigio, en los siguiente términos:

#### HECHOS:

**Uno (1º).** La señora **LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS**, es poseedora real, material, pública, pacífica, tranquila, continua e ininterrumpida del bien inmueble ubicado en la **Calle 17 No. 8-13** cuya identificación actual y determinada es en la dirección calle 17 No. 8 – 11 del Municipio de Agua de Dios (Cundinamarca), desde el año 1992.

**Dos (2º).** La señora **MARIBEL ESCOBAR RODRÍGUEZ**, adquirió por adjudicación en la sucesión de la señora **CORINA MARINA ESCOBAR DE AMARIS**, mediante escritura 320 del 23 de Julio de 2012 en la notaria de Tocaima Cundinamarca, según la **anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 150-2135 de la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios mediante actos indelicados y documentos espurios.**

**Tres (3º).** Como se ratifica en la escritura de compra numeral primero y en el certificado de tradición del predio con matrícula Inmobiliaria No. 150-2135 código o cedula catastral No. 01-00-073-0021 que textualmente se transcribe por ende los linderos especiales son: PRIMERO. OBJETO: LA PARTE VENDEDORA transfiere(n) a título de venta real y efectiva en favor de LA PARTE COMPRADORA, el cincuenta por ciento (50%) en el(os) siguiente(s) bien(s) inmuebles(s): *Una casa lote situada en el municipio de Agua de Dios, Departamento de Cundinamarca, en la Calle 17 Número 8-13 y 8-21, con una extensión superficial aproximada de 110 metros cuadrados, cuyos linderos generales son los siguientes: "POR EL FRENTE: La calle 17, en ocho metros y cincuenta y dos centímetros (8.52 mts), POR EL FONDO: Con propiedad de Nicodemus Pérez, en siete (7) metros, treinta (30); POR EL COSTADO DERECHO: Con casa y solar*

*de Clementina Afanador Rodríguez, así: De la calle en recta, entrando en tres (3) metros setenta y siete (77) centímetros, de aquí, forma un ángulo hacia la casa que se alindera, en un (1) metro, treinta y tres (33) centímetros, luego sigue en línea recta, por el mismo lindero hasta el fondo, en diez (10) metros setenta y nueve (79) centímetros; **POR EL LADO IZQUIERDO, con propiedad de Consejo Alfonso, en catorce (14) metros setenta y siete (77) centímetros y encierra**". (La negrilla es fuera de texto).*

Cuarto (4º). Por lo anterior expuesto el señor **MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA**, por medio de la Escritura Pública No. 334 del 30 de Julio de 2012, de la Notaría Única de TOCAIMA, adquirió por compra el 50%, del inmueble con un área superficial de 110 metros cuadrados ubicado en la Calle 17 No. 8 - 13/21 de Agua de Dios (Cundinamarca).

Quinto (5º). El señor **MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA**, como profesional del derecho y actuando a nombre propio, promovió ante el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE JERUSALEN (CUNDINAMARCA)**, PROCESO REVINDICATORIO con número de radicado Int. 253684089001 2014 00086 00 radicado de origen: 250011408900102013000003 00, en contra de la señora **LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS**, el cual concluyó con decisión de fondo negando las pretensiones de la demanda, por falta de identidad entre el bien inmueble descrito y alinderado en la demanda y aquél que real y efectivamente se identificó dentro del proceso en comento.

Seis (6º). De forma por demás habilidosa, el mismo abogado de la hoy demandada **MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA**, presentó **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, en contra de la misma señora **LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS**, ante el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS (CUNDINAMARCA)**, aduciendo que él es el titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble por haberlo adquirido mediante la escritura pública anteriormente indicada y que su demandada no tenía ningún derecho a permanecer en ese inmueble.

Siete (7º). En la demanda se confiesa por el libelista que el bien inmueble se encuentra en posesión de la demandada, que no existe contrato de arrendamiento firmado entre él y su demandada, razón por la cual, solicita la **restitución del bien inmueble**.

Ocho (8º). En el Proceso de restitución de inmueble arrendado Radicado No. 2016-400 con sentencia emitida por el señor Juez Promiscuo de Agua de Dios Cundinamarca mediante sentencia No. 024 fechada el **20 de Septiembre de 2017** impetrada por el señor Mario Fernando Longas Lozada en la pretensiones Numerales 1 y 2 por ende en el resuelve de la sentencia numeral tercero (3), solicita la restitución de un predio que nunca le fue adjudica bajo ningún título traslativo de dominio, de cuya sentencia se transcribe lo siguiente:

*1. Declarar a la demandada señora **LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS**.....*

*... Consecuencialmente, ordenar la restitución del inmueble la casa lote situada en el municipio de Agua de Dios Cundinamarca, ubicada en la calle 17 No. 8-13 con una extensión superficial aproximada de ciento diez metros cuadrados (110 Mtrs2), cuyos linderos generales son los siguientes: "POR EL NORTE: Colinda con predio de Consejo Alfonso, en líneas quebrada y en extensión sucesivas de 4.47 metros, 1.55 metros y 1.87 metros. POR EL ORIENTE: Colinda con predio de Nicodemus Pérez, en línea recta y en extensión de 5.13 metros. POR EL SUR: Colinda con predio de Clementina afanador R., en línea quebrada y en extensión sucesivas de 11.50 metros, 1.43 metros y 4.20 metros. POR EL OCCIDENTE, colinda con la calle 17, en línea recta y en extensión de 7.30 metros y encierra". A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 150-2135 y la cedula catastral 01-00-0073-0020-000, a favor de su propietario **MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA**, ordenando a la señora **LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS**, que debe hacer entrega del mismo dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia" ...*

**Nueve (9°).** De lo anterior se extrae que los linderos no corresponden a los adjudicados en la escritura pública prenombrada, que solicita el señor MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA en el proceso de restitución de inmueble arrendado ante el Juez Promiscuo de Agua de Dios Cundinamarca, el cual asevera que el colindante del COSTADO NORTE ES CONSEJO ALFONSO DE CASTRO Léase LADO IZQUIERDO EN LAS ESCRITURAS correspondientes, cuando este colindante del predio está ubicado EN EL COSTADO SUR en la actualidad en la dirección Calle 17 No. 8-29 con matrícula inmobiliaria No. 150 - 3107 y cuya real propietaria Inscrita del derecho de dominio es la señora Deisy González Garzón en la actualidad según certificado de tradición impreso en fecha cuatro (4) de octubre de Dos mil diez y siete (2017) que se anexa a la presente denuncia.

**Diez (10°).** Se expresa en las pretensiones de la demanda debe restituir el inmueble a la demandada junto con la indemnización por perjuicios equivalentes a los frutos que el inmueble debería haber producido, desde el año 2012, fecha de adquisición del inmueble por parte del demandante.

**Once (11°).** La demanda fue admitida por auto **calendado el tres de noviembre de 2016** y se ordenó tramitarla como **PROCESO VERBAL SUMARIO** de acuerdo con lo previsto en el Art. 391 del C.G.P.

**Doce (12°).** Finalmente el Juez promiscuo de Agua de Dios Cundinamarca de conocimiento, **mediante sentencia fechada el 20 de Septiembre de 2017**, sin haber identificado el bien inmueble motivo de la Litis, procedió a dictar sentencia poniendo fin a la instancia, coreando los hechos y pretensiones de la demanda:

a). Que la demandada no tiene ningún derecho para permanecer en el inmueble motivo de la demanda.

b). Ordenó a la demandada que dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia debe restituir al demandante el bien inmueble de la Litis.

c). Condenó a la demandada a pagar la suma de **\$19.600.000,00** como frutos civiles que ha podido producir el inmueble.

**Trece (13°).** Como la demandada no hizo la entrega en el término indicado, procedió a librar **DESPACHO COMISORIO AL SEÑOR INSPECTOR DE POLICÍA DE AGUA DE DIOS (CUND.)**, para que realizara la entrega.

**Catorce (14°).** El Comisionado dio comienzo a la diligencia de entrega el día **19 de enero de 2018**, diligencia en la cual se **formuló oposición alegándose la posesión mencionada en el hecho uno de este mismo documento y la falta de identificación plena del inmueble lo que daba lugar a la no coincidencia de los linderos del bien inmueble poseído por mi mandante con el reclamado en la demanda.**

**Quince (15°).** A la fecha, la señora **LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS**, se encuentra ad portas de ser despojada de su posesión, por las voluntariosas arbitrariedades cometidas por la demandada en la nulidad y las actuaciones del señor Mario Fernando Longas Lozada apoderado de la señora Maribel Escobar Rodríguez.

**Dieciséis (16°).** Por ende de seguir el trámite de un proceso de restitución de inmueble con las falencias declaradas en el citado litigio y realizar actuaciones posteriores a lo ya evidenciado en el expediente en su efecto se ocasionaría esto un detrimento en su condición personal y patrimonial en contra de mi prohijada, la cual no está obligada a soportar causándole perjuicios de orden material y moral en la actualidad, relacionadas en la misiva que hoy se recurre y repone generan lo que la Constitución Política Nacional<sup>1</sup> y la ley 1437 de 2011; establecen como un daño antijurídico<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 90 del daño antijurídico.

Diecisiete (17º). Por lo anterior expuesto es que se solicita el recurso de apelación contrala sentencia en comento.

### SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen en argumentos en que sustento el recurso de apelación, y valorado en conjunto el material probatorio al referirme especialmente a esos aspectos, los cuales violan del debido proceso y el acceso a una justa administración de justicia por consiguiente me permito manifestar lo siguiente:

#### I. PRIMER CARGO:

##### Violación directa por interpretación errada del artículo 1742 del Código civil e Interpretación errada del art. 278 numeral 2 y 3 del C.G.P.

El primero de los cargos planteados la legitimidad por activa de la nulidad absoluta solicitada por mi poderdante la señora **LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS** contra la sucesión intestada realizada fraudulentamente por la señora **MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ** y que el señor Juez desestimo por que no era un heredero el que la solicitaba cuando el asunto en comento es la nulidad absoluta por un tercero que tenga interés en ello.

Déjeme acotar, con respecto a la legitimación para alegar la invalidez del acto jurídico, el Aquo desconoció que el artículo 1742 del Código Civil, remplazado por la ley 50 de 1936 (art. 2), establece en su claro tenor que la nulidad absoluta, además de poderse declarar de oficio por el juez, cuando aparece de manifiesto en el acto o negocio, *«puede alegarse por todo el que tenga interés en ello»*, expresión esta que sustituyó a la anterior, de la ley 95 de 1890 (art. 15), que impedía su invocación para *«el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba...»*.

Esto es la expresión "Todo" es decir, toda persona, todo individuo, todo ciudadano, todo particular, todo tercero, es decir cualquier sujeto.

"Que tenga interés" es decir, que quiera una utilidad, un provecho, una ganancia, un logro, una ventaja, un rendimiento, es decir un beneficio.

El interés que debe tener quien alega la nulidad debe traducirse en un perjuicio actual y no eventual ni contingente de padecer un daño patrimonial. Por eso dice la Honorable Corte Suprema de Justicia en vieja data que:

"Es el perjuicio que causa a una persona la celebración de una acto nulo absolutamente lo que otorga personería a los terceros para instaurar o alegar ante la justicia dicha sanción" (Sala de Casación Civil del 17 de agosto de 1983. G.J. Tomo IX Pág. 2.).

Con fundamento en la norma que venimos comentando, la nulidad absoluta puede ser pedida por todo el que demuestre un interés patrimonial derivado del acto o contrato afectado de invalidez, o sea los contratantes, los herederos y cesionarios, cuando en virtud de ellos(actos y negocios jurídicos) salen bienes de su patrimonio general, disminuyendo así los valores generales que les sirven de prenda general, tienen que demostrar un daño real y concreto, una incapacidad para pagarle total o parcialmente.( Casación del 28 de mayo de 1935. "G.J." Tomo XLII. Pág. 25.).

Sobre ese interés, radicado en terceros, esta Colegiatura en sentencias posteriores ha expuesto:

*Las convenciones no tienen efecto sino entre las partes contratantes, suele indicarse. Desde luego que si el negocio jurídico es, según la metáfora jurídica más vigorosa que campea en el derecho privado, ley para sus autores (pacta sum servanda) queriéndose*

*con ello significar que de ordinario son soberanos para dictar las reglas que los regirá, asimismo es natural que esa 'ley' no pueda ponerse en hombros de personas que no han manifestado su consentimiento en dicho contrato, si todo ello es así, repítase, al pronto se desgaja el corolario obvio de que los contratos no pueden ensanchar sus lindes para ir más allá de sus propios contornos, postulado que universalmente es reconocido con el aforismo romano *res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest*. (...) El principio de la relatividad del contrato significa entonces que a los extraños ni afecta ni perjudica; lo que es decir, el contrato no los toca, ni para bien ni para mal. (...) Ocorre, empero, que una conclusión así no puede ser sino el fruto de un criterio inspirado en términos absolutos, que, dicho al paso, a modo de gran paradoja, tiende a explicar lo relativo que son los contratos. Ciertamente que la autonomía de la voluntad continúa siendo uno de los soportes más salientes en la vida contractual de los individuos, pero ha tenido que resistir ciertos ajustes, todo lo más cuando de por medio hay un interés que trasciende la frontera de lo estrictamente privado, casos típicos del precio en el contrato de arrendamiento o en las ventas de mercaderías básicas de un conglomerado, y también cuando él resulta irrisorio o sumamente lesivo para uno de los celebrantes; lo propio sucede con la teoría de la imprevisión, para no citar sino unos cuantos ejemplos. Hay que convenir entonces que no es ya el principio arrollador de otrora. A veces consiente que se le salga al paso, así y todo sea excepcionalmente. En definitiva, allí hay un mal entendimiento del principio de la relatividad de los contratos. Y todo por echarse al olvido que en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo. Dicho de otro modo, no sólo el patrimonio de los contratantes padece por la ejecución o inejecución del negocio jurídico; también otros patrimonios, de algunos terceros, están llamados a soportar las consecuencias de semejante comportamiento contractual. (CSJ SC-195 de 2005, rad. nº 1999-00449-01, reiterada en SC16516 de 2015, rad. nº 2004-00080-01).*

Ahora bien la legitimación la deriva NO de las calidades de heredera a mi prohijada, sino de las circunstancias exógenas, vale decir el derecho posesorio que a la presentación de la demanda alegaba ostentar sobre el bien adjudicado en la sucesión de manera irregular por la demandante junto con su abogado, que incluso fue reconocido por uno de sus condominios al intentar frustradamente la acción de dominio en su contra ; Acción reivindicatorio ante el Juzgado promiscuo de Jerusalén Cundinamarca con número de radicado 25684089001 2014 00086 00 en el cual se niegan las pretensiones del señor Longas Lozada en sentencia del 19 de octubre de dos mil quince (2015), ante lo cual se confirma que si le asiste el derecho y el interés para demandar esta nulidad.

Como se ha reiterado en la jurisprudencia enseña que mientras la *"nulidad relativa de la partición solo puede deprecarse por quienes intervinieron en ella como interesados directos (herederos, cónyuge supérstite, legatarios, acreedores adjudicatarios e incluso el albacea, Art. 1743 ibídem)"*, cuando la nulidad absoluta se trata, están *"legitimados para implorarla no solo las partes, sino el Ministerio Público en interés de la moral y las ley, cualquier persona que vea afectado un derecho, e incluso debe ser declarada por el juez de instancia sin petición de parte (art. 1742)"*, toda vez que *"las particiones se anulan y se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas de los contratos. Por consiguiente, si respecto de los contratos se da acción de nulidad a terceros interesados, también debe darse tal acción a esos terceros respecto de las particiones que les perjudiquen. Tampoco dice tal artículo que la acción de nulidad de la partición es un derecho reservado a los herederos."* (CSJ de 3 mayo. 1928, GJ XXXV, pág.269)" (Cas. Civ. Sent. De 25 de agosto de 2017, exp. SC13021-2017).

Por lo tanto es en virtud de la adjudicación que hizo Maribel Escobar Rodríguez en la sucesión de Corina María, que esta pudo transferir el 50% del dominio de ese bien a Mario Fernando Longas Lozada, título que aquel invoco para obtener la entrega del bien por parte de la demandante, lo que logro mediante sentencia del 20 de septiembre de 2017 dictada por el juzgado promiscuo municipal de Agua de Dios Cundinamarca dentro del proceso de Restitución que promovió contra aquella sobre la base de que no tenía derecho a permanecer ahí y , en cambio sí, debía devolvérselo a su “legítimo propietario”, es patente que por lo menos en ese planteamiento no puede descartarse de plano un interés concreto, serio y actual en discutir la validez de ese acto, pues nadie osaría desconocer que fue a partir de este hecho, concatenado con otros que le prosiguieron, que vio frustradas sus expectativas posesorias sobre el bien, de ahí que no pueda decirse que esta partición en nada le perjudico. (Decisión Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia Magistrado ponente: German Octavio Rodríguez Velásquez, exp. 2017-00318-01 Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

## II. CARGO

**Violación directa por falta de aplicación correcta al art. 164, 167 inciso 2 del C. G. P.**

*Con extrañeza vemos como la decisión del señor juez de conocimiento no analiza en forma exhaustiva las pruebas aportadas al proceso por ende estas son por ende traduce con su decisión en darles el valor probatorio como se exige el precepto 167 del Estatuto general del proceso por ende cercena las etapas probatorias en decretar pruebas como el interrogatorio de la demandada y las documentales allegadas en oportunidad del cual es evidente una violación al debido proceso de mi prohijada concomitante a lo anterior son suficientes las pruebas aportadas al plenario donde se evidencia la **palmaria ilicitud desplegada o desarrollada para adjudicarse un bien por medio de una sucesión intestada, con documentos espurios y/o fraudulentos** aportados a la notaria única de Tocaima, como:*

**2.1.-Registro civil de nacimiento serial No. 25700988 del 23 de abril de 1997** solicitado por la señora con el nombre de **MARISEL ESCOBAR RODRÍGUEZ** solicitado seis (6) días después de la muerte de su supuesto padre el señor, **JACOB ESCOBAR DONET** con dos testigos donde aducen que la conocen desde hace 8 y nueve años respectivos que les consta que nació en Girardot, que no ha sido registrada en ninguna parte del país y que conocen a su señor padre Jacob escobar Donet y as señora madre **MERCEDES RODRIGUEZ RODRIGUEZ** con C.C. No.32.002 271 de Tocaima (por cierto este número de cedula corresponde es a la señora **CARMEN ROSA GARZON**, prueba que se arrima)

**2.2-**Una copia del libro de anotaciones del juzgado segundo promiscuo de familia donde le rechazan la demanda de sucesión a la señora **MARISEL ESCOBAR RODRIGUEZ** por no aportar el registro civil donde la reconoce su señor padre **JACOB ESCOBAR DONET**.

**2.3-** Escritura 14 de 2002, confesión realizada y protocolizada en la notaria única de Agua de Dios donde **MARISEL ESCOBAR RODRIGUEZ** manifiesta que ella no se llama **MARISEL ESCOBAR RODRIGUEZ** sino **MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ** que en realidad su padre se llama **JACOB ESCOBAR ALVARADO** y su señora madre se llama **MERCEDES RODRIGUEZ GARCIA**, que deja sin efecto el primer registro civil realizado en la notaria segunda de Girardot.

**2.4.-Registro civil de nacimiento serial No.35971395 del 09 de marzo de 2004** donde la señora **MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ** se lo entregaron después de la escritura de protocolización 14 de la notaria única de Agua de Dios, por cierto solo le cambiaron el nombre no hay anotación marginal del cambio de nombre del que fue aportado a la sucesión y mucho menos reconocida por su supuesto padre el señor **JACOB ESCOBAR DONET** en el registro civil de nacimiento correspondiente.

2.5.-Escritura 320 del Veintitrés (23) de Julio de dos mil doce (2012) otorgada por la notaria Única de Tocaima, donde se le adjudica la sucesión intestada de CORINA MARIA ESCOBAR DE AMARIS solicitada por MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ a nombre de su supuesto padre JACOB ESCOBAR DONET.

2.6.-**MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ** mediante escrito manifiesta que vive en Tocaima solicita al Notario Único de Tocaima en representación de su señor padre **JACOB ESCOBAR DONET** y que mediante el presente, da poder a su abogado **MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA**, para que la represente y realice el proceso de liquidación de herencia de la sucesión intestada de **CORINA MARIA ESCOBAR DE AMARIS**, quien falleció el 20 de julio de 1999 en el Municipio de Agua de Dios Cundinamarca Pero su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios fue el Municipio de Tocaima según lo manifestado por la señora Maribel Escobar Rodríguez., Lo anterior es totalmente falso , primero porque la señora Corina María Escobar de Amaris falleció en el municipio de Agua de Dios Cundinamarca y su sucesión debería haberse tramitado en el municipio de su ultimo domicilio por ende existe una causal de Nulidad según conforme al decreto 960 de 1970 en el art. 99 numeral 1 el cual manifiesta que es nula la escritura en que se omite el cumplimiento de los requisitos esenciales en este caso cuando el notario actuó fuera de los límites territoriales del respectivo circulo notarial.

2.7.-Bajo la gravedad de Juramento manifiesto que soy la única persona interesada y que no conozco la existencia de otros interesados de igual o mejor derecho, legatarios poseedores sociales o hereditarios distinta a la que se indica en la solicitud de apertura lo mismo que no hay ni ha habido proceso judicial o notarial respecto de esta sucesión.

2.8.-Aunado a esta sucesión el señor **MARIO FERNANDO LONGAS** apoderado de la señora Maribel Escobar Rodríguez, aporto:

2.8.1.-Una partida de Bautizo del libro 0006 del folio 0111 numero 0333 a nombre de la señora **CORINA MARÍA ESCOBAR ALVARADO**, de la parroquia San Luis Beltrán, de Manatí Atlántico, cuyos padres son Juan Escobar e Irene Alvarado.

2.8.2.-Una partida de Bautizo del libro 0005 del folio 01266 y numero 0220 a nombre de **ESCOBAR DONET JACOB**, de la parroquia San Luis Beltrán, de Manatí Atlántico, cuyos padres son Juan Escobar e Irene Donet.

2.8.3.-**Registro de defunción** del señor **JACOB ESCOBAR DONET** presunto padre de Maribel Escobar Rodríguez el cual murió el 17 de abril de 1997.

2.8.4.-Registro civil de Nacimiento de Maribel Escobar Rodríguez, cuyos padres son **Rodríguez Rodríguez Mercedes** y **Jacob Escobar Donet**.

2.8.5.-Solicitud del señor **JOSÉ CHAUTA JIMÉNEZ** Notario segundo de Girardot ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá, solicitando la anulación de los registros civiles de nacimiento cuyo sériales son: No. 25700988 de fecha 23 de abril de 1997 de la inscrita **MARISEL ESCOBAR RODRÍGUEZ**, y serial No. 35971395 del 09 de marzo de 2004 que es el remplazo del serial anterior de la inscrita **MARIBEL ESCOBAR RODRÍGUEZ**. Lo anterior a que la inscrita aparece registrada en la Notaria segunda de Barranquilla Atlántico bajo el folio No. 273645, libro 21 de fecha 20 de septiembre de 1977.

Concomitante con lo anterior en el proceso reivindicatorio que realizo el Doctor Mario Fernando Longas Lozada contra Luz Marina Caicedo de Vargas, el cual termino en contra del señor Mario Fernando Longas por inexistencia de los requisitos para la acción que se invoca, y se negó las pretensiones, pues este predio no fue adjudicado en sucesión predio ubicado en la calle 17 No. 8 - 11 barrio San Vicente de agua de Dios Cundinamarca Matricula inmobiliaria No. 150- 8539 por lo tanto la señora Maribel no podía Vender algo que no se le había concedido, y además no estaba identificado plenamente este bien.

Por lo tanto el predio adjudicado en la sucesión de manera indelicada a Maribel Escobar Rodríguez se adjudicó un predio Con Número de Matrícula: 150- 2135, del predio Casa-Lote situado en el Municipio de Agua de Dios (Cund.) ubicado en la Calle 17 No. 8 -21 Cedula Catastral No. 01- 00-073-0021, Área 110 M2.

Dichos actos de sucesión y compra venta figuran en las siguientes anotaciones, ANOTACIÓN: Nro. 9 fecha 31/7/1012 ADJUDICACION EN SUCESION a la señora Escobar Rodríguez Maribel ANOTACIÓN: Nro. 10 fecha 26/ 12/1012 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 50% sobre este inmueble a la señora Escobar Rodríguez Maribel, realizada por el señor MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA.

De igual manera se instó al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, que solicitara a la Registraduría Nacional del Estado civil el árbol genealógico de la señora MARIBEL ESCOBAR RODRÍGUEZ para tratar de establecer la verdadera identidad de la señora en comento, sin ordenar de manera positiva esta prueba.

Aunado con lo anterior, en esta sucesión está viciada en su procedimiento puesto que en primer lugar la señora Maribel escobar solicito un Registro Civil de Nacimiento ante la Notaria Segunda de Girardot, cuando tenía 21 años de edad, seis (6) meses después del fallecimiento del supuesto padre JACOB ESCOBAR DONET, con solo dos testigos como prueba sumaria, sin más requisitos como lo exige la ley en esta clase de eventos, donde, tiene arrimar su partida de bautizo y las de sus progenitores, allí también dice que nació en Girardot, cuando en realidad nació en Barranquilla, sus padres JACOB ESCOBAR DONET con C.C. No. 1.704.601 de Ciénaga y MERCEDES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ con C.C. No. 32.002 271 de Tocaima por cierto al verificar la cedula de la señora, esta pertenece a la señora GARZON CARMEN ROSA es decir con un dato que no corresponde y por ende adulterado en su contenido.

En este Registro Civil NO APARECE RECONOCIDA por su señor padre y por lo tanto no tiene vocación hereditaria por esa razón le fue Inadmitida la demanda de sucesión intestada que impetro ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT CON RADICADO No. 2000-025 en el auto del doce (12) de abril del año dos mil (2000) y al no aportar el documento solicitado esto es el registro civil de nacimiento donde el padre la reconocía, además porque no existe y le fue Rechazada la demanda, como consta en las prueba No. 17 aportadas por mi poderdante en el folio 46 de la demanda primigenia.

Por tal motivo si Maribel escobar rodríguez nunca fue reconocida en ningún Registro Civil de Nacimiento, por padre alguno, en el tiempo exigido por la ley, y para realizar cualquier actuación jurídica y sea reconocida su vocación hereditaria, tiene que hacerlo por un proceso reglado como es el de FILIACIÓN FAMILIAR consagrado en el artículo 386 del CGP. y/o para cambiar algún nombre o apellido mediante un proceso de jurisdicción voluntaria de acuerdo al Artículo 577 Numeral 11 del C.G.P. por lo tanto el mentado proceso de FILIACIÓN FAMILIAR y de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, no realizó y tampoco fue aportado al plenario.

En el año dos mil dos 2002 la señora Maribel cambia de nombre mediante confesión protocolizada en escritura No, 14 de la notaria de agua de dios, aduciendo que su verdadero nombre es MARIBEL y no MARISEL que sus verdaderos padres son JACOB ESCOBAR ALVARADO Y MERCEDES RODRIGUEZ GARCIA que su registro se encuentra en barranquilla que nació en barranquilla y que deja sin valor ni efecto el anterior registro civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de acuerdo con las partidas de bautismo aportadas por la iglesia SAN LUIS BELTRAN, de MARIA CORINA ESCOBAR DONED nacida en el año de mil novecientos diez y nueve (1919), y de JACOB ESCOBAR DOMENECHÉ nacido en el año mil novecientos diez y seis (1916); anteriores a la entrada en vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba idónea para demostrar que son muy diferentes a las aportadas al proceso de sucesión y que fueron alteradas en los apellidos así: MARIA CORINA ESCOBAR ALVARADO y JACOB ESCOBAR DONET,

esto para que concordara con la partida de nacimiento de MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ (Prueba No. 14 y 16 , folio 43 y 45 documento adulterado en la demanda primigenia).

El AQUO aduce que no hay documentos espurios, cuando no coinciden los aportados a la sucesión con los verdaderos solicitados por el juzgado a las parroquias de Manatí y Barranquilla – atlántico, sin establecer que los aportados a la sucesión no salieron de esas parroquias, porque estos fueron adulterados para que tratara de coincidir con la partida de nacimiento de MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ.

Valga recordar que a un proceso de sucesión conforme al decreto 902 de 1988; se deben allegar los documentos necesarios para establecer o comprobar el grado de consanguinidad con la causante, y que no debe tener un margen de error, porque podía estar conculcando derechos de otras personas, por supuesto que un notario no solo debe cumplir una labor de dar fe de documentos presentados o de cumplir con un procedimiento, sino debe auscultar el contenido que los documentos presentados, para que sean consecuentes y tengan una armonía con lo solicitado, de lo contrario debe negar la solicitud o denunciar el posible hecho delictivo.

El Aquo volvió a cometer el mismo error al manifestar que mi poderdante no tiene legitimidad en la causa por activa para demandar, porque no es familiar y no estuvo en el proceso de sucesión, cuando hasta el tribunal se manifestó ya que mi poderdante es un tercero que tiene interés porque

Por otro lado el AQUO se excedió en lo solicitado, ya que por regla general todo Juez en sus sentencias debe limitarse a decidir con base en lo pedido en la demanda y sin ir más allá de ello, ya que el AQUO realiza toda un estudio de árbol genealógico que no corresponde con la realidad, como si estuviéramos en un proceso de jurisdicción voluntaria o filiación familiar (cayendo en un pronunciamiento extra y ultra petita conforme a la audiencia de la sentencia en el tiempo de 1.28.30. minutos del desarrollo de esta).

Así mismo, el AQUO también va más allá, tratando de decidir sobre la paternidad de MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ, aduciendo que JACOB ESCOBAR DONET es el padre, cuando ese proceso sería el de FILIACIÓN FAMILIAR, totalmente aparte y debe partirse del hecho que para cualquier demanda o reclamación debe existir reconocimiento y para ello, en el caso que nos ocupa, se requiere entonces acudir a la investigación de paternidad, que es un proceso de FILIACION FAMILIAR O DE PATERNIDAD como ya se expuso, de carácter judicial que se halla totalmente reglado, este restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por su padre; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez solicita pruebas, que permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso.

Con estas consideraciones expuestas por el Aquo, nos da la razón que previo a realizar una Demanda de Sucesión, por una persona que no fue reconocida por su padre, debe realizar un proceso de, **FILIACIÓN FAMILIAR O INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** de acuerdo con el artículo 386 del C.G.P., concomitante con el proceso de jurisdicción voluntaria, que deben llevarse por separado y con su propia reglamentación establecida en el C.G.P. Según el caso que corresponda.

Como no se va discutir la identidad de Maribel escobar, si es precisamente la base para saber si tiene vocación hereditaria, es más es una obligación identificar quien va a reclamar el derecho, el primer documento es el registro civil de nacimiento y la cedula de ciudadanía sin vulnerar el derecho al debido proceso e inmerso el derecho de defensa de las partes constitucionalmente reconocido en nuestra legislación.

Es evidente que la señora LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS no tiene relación sucesoral como se dijo desde el principio pero sí un perjuicio económico porque el señor Longas ato el predio que tiene la señora Luz Marina Caicedo de Vargas por medio de un englobe irregular solicitado ante la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – territorial Girardot.

Las partidas allegadas a la sucesión no surgieron de la parroquia de SAN LUIS BELTRAN estos documentos que fueron adulterados y no son originales, distinto a los solicitados por el juzgado y allegados por esta parroquia al despacho del juez de conocimiento por se son los originales.

En el juzgado de conocimiento donde se ha tramitado el citado proceso con tres jueces en el trámite procesal como son al impetrar la demanda el Dr. Henry Cruz Peña, luego el Dr. Carlos Leonel García Villarraga (juez que decreto las pruebas) y por último la señora juez que emitió sentencia Dra. Carolina Prieto Molano, por lo tanto no ha existido un análisis coherente de las pruebas para emitir una decisión acorde a derecho, y se vuelve a debatir la legitimidad en la causa por activa de mi poderdante pese al existir un pronunciamiento por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia con fecha nueve (9) de noviembre de dos mil diez y ocho (2018) conforme al art. 11 del C. G. P. que en su texto dice: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

*Como es posible que con todas estas pruebas el señor juez de primera instancia, no haya dado trámite adecuado al proceso en comento de la **NULIDAD ABSOLUTA**, pues aparece de manifiesto en dicha sucesión un **NOTORIO Y EVIDENTE FRAUDE PROCESAL Y DE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR LA DEMANDADA Y EL SEÑOR MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA.***

Afectando directamente a mi cliente la señora LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS, pues la posesión es un derecho fundamental, y los actos jurídicos realizados muestran un interés de defender esa posesión de los Perturbadores y Usurpadores de Predios, es decir de la señora MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ y MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA, las cuales la legitiman para actuar en el presente proceso.

### III. PRIMER CARGO:

#### **Violación directa por interpretación errada del artículo 1742 del Código civil e Interpretación errada del art. 278 numeral 2 y 3 del C.G.P.**

El primero de los cargos planteados la legitimidad por activa de la nulidad absoluta solicitada por mi poderdante la señora LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS contra la sucesión intestada realizada fraudulentamente por la señora MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ y que el señor Juez desestimo por que no era un heredero el que la solicitaba cuando el asunto en comento es la nulidad absoluta por un tercero que tenga interés en ello.

Déjeme acotar, con respecto a la legitimación para alegar la invalidez del acto jurídico, el Aquo desconoció que el artículo 1742 del Código Civil, remplazado por la ley 50 de 1936 (art. 2), establece en su claro tenor que la nulidad absoluta, además de poderse declarar de oficio por el juez, cuando aparece de manifiesto en el acto o negocio, *«puede alegarse por todo el que tenga interés en ello»*, expresión esta que sustituyó a la anterior, de la ley 95 de 1890 (art. 15), que impedía su invocación para *«el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba...»*.

Esto es la expresión “**Todo**” es decir, toda persona, todo individuo, todo ciudadano, todo particular, todo tercero, es decir cualquier sujeto.

“Que tenga interés” es decir, que quiera una utilidad, un provecho, una ganancia, un logro, una ventaja, un rendimiento, es decir un beneficio.

El interés que debe tener quien alega la nulidad debe traducirse en un perjuicio actual y no eventual ni contingente de padecer un daño patrimonial. Por eso dice la Honorable Corte Suprema de Justicia en vieja data que:

“Es el perjuicio que causa a una persona la celebración de un acto nulo absolutamente lo que otorga personería a los terceros para instaurar o alegar ante la justicia dicha sanción” (Sala de Casación Civil del 17 de agosto de 1983. G.J. Tomo IX Pág. 2.).

Con fundamento en la norma que venimos comentando, la nulidad absoluta puede ser pedida por todo el que demuestre un interés patrimonial derivado del acto o contrato afectado de invalidez, o sea los contratantes, los herederos y cesionarios, cuando en virtud de ellos (actos y negocios jurídicos) salen bienes de su patrimonio general, disminuyendo así los valores generales que les sirven de prenda general, tienen que demostrar un daño real y concreto, una incapacidad para pagarle total o parcialmente. (Casación del 28 de mayo de 1935. “G.J.” Tomo XLII. Pág. 25.).

Sobre ese interés, radicado en terceros, esta Colegiatura en sentencias posteriores ha expuesto:

*Las convenciones no tienen efecto sino entre las partes contratantes, suele indicarse. Desde luego que si el negocio jurídico es, según la metáfora jurídica más vigorosa que campea en el derecho privado, ley para sus autores (pacta sum servanda) queriéndose con ello significar que de ordinario son soberanos para dictar las reglas que los regirá, asimismo es natural que esa 'ley' no pueda ponerse en hombros de personas que no han manifestado su consentimiento en dicho contrato, si todo ello es así, repítese, al pronto se desgaja el corolario obvio de que los contratos no pueden ensanchar sus lindes para ir más allá de sus propios contornos, postulado que universalmente es reconocido con el aforismo romano res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest. (...) El principio de la relatividad del contrato significa entonces que a los extraños ni afecta ni perjudica; lo que es decir, el contrato no los toca, ni para bien ni para mal. (...) Ocurre, empero, que una conclusión así no puede ser sino el fruto de un criterio inspirado en términos absolutos, que, dicho al paso, a modo de gran paradoja, tiende a explicar lo relativo que son los contratos. Ciertamente que la autonomía de la voluntad continúa siendo uno de los soportes más salientes en la vida contractual de los individuos, pero ha tenido que resistir ciertos ajustes, todo lo más cuando de por medio hay un interés que trasciende la frontera de lo estrictamente privado, casos típicos del precio en el contrato de arrendamiento o en las ventas de mercaderías básicas de un conglomerado, y también cuando él resulta irrisorio o sumamente lesivo para uno de los celebrantes; lo propio sucede con la teoría de la imprevisión, para no citar sino unos cuantos ejemplos. Hay que convenir entonces que no es ya el principio arrollador de otrora. A veces consiente que se le salga al paso, así y todo sea excepcionalmente. En definitiva, allí hay un mal entendimiento del principio de la relatividad de los contratos. Y todo por echarse al olvido que en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo.*

*Dicho de otro modo, no sólo el patrimonio de los contratantes padece por la ejecución o inejecución del negocio jurídico; también otros patrimonios, de algunos terceros, están llamados a soportar las consecuencias de semejante comportamiento contractual.* (CSJ SC-195 de 2005, rad. n° 1999-00449-01, reiterada en SC16516 de 2015, rad. n° 2004-00080-01).

Ahora bien la legitimación la deriva NO de las calidades de heredera a mi prohijada, sino de las circunstancias exógenas, vale decir el derecho posesorio que a la presentación de la demanda alegaba ostentar sobre el bien adjudicado en la sucesión de manera irregular por la demandante junto con su abogado, que incluso fue reconocido por uno de sus condominios al intentar frustradamente la acción de dominio en su contra ; Acción reivindicatorio ante el Juzgado promiscuo de Jerusalén Cundinamarca con número de radicado 25684089001 2014 00086 00 en el cual se niegan las pretensiones del señor Longas Lozada en sentencia del 19 de octubre de dos mil quince (2015), ante lo cual se confirma que si le asiste el derecho y el interés para demandar esta nulidad.

Como se ha reiterado en la jurisprudencia enseña que mientras la *“nulidad relativa de la partición solo puede deprecarse por quienes intervinieron en ella como interesados directos (herederos, cónyuge supérstite, legatarios, acreedores adjudicatarios e incluso el albacea, Art. 1743 ibídem)”*, cuando la nulidad absoluta se trata, están *“legitimados para implorarla no solo las partes, sino el Ministerio Público en interés de la moral y las ley, cualquier persona que vea afectado un derecho, e incluso debe ser declarada por el juez de instancia sin petición de parte (art. 1742)”*, toda vez que *“las particiones se anulan y se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas de los contratos. Por consiguiente, si respecto de los contratos se da acción de nulidad a terceros interesados, también debe darse tal acción a esos terceros respecto de las particiones que les perjudiquen. Tampoco dice tal artículo que la acción de nulidad de la partición es un derecho reservado a los herederos.”* (CSJ de 3 mayo. 1928, GJ XXXV, pág.269)” (Cas. Civ. Sent. De 25 de agosto de 2017, exp. SC13021-2017).

Por lo tanto es en virtud de la adjudicación que hizo Maribel Escobar Rodríguez en la sucesión de Corina María, que esta pudo transferir el 50% del dominio de ese bien a Mario Fernando Longas Lozada, título que aquel invoco para obtener la entrega del bien por parte de la demandante, lo que logro mediante sentencia del 20 de septiembre de 2017 dictada por el juzgado promiscuo municipal de Agua de Dios Cundinamarca dentro del proceso de Restitución que promovió contra aquella sobre la base de que no tenía derecho a permanecer ahí y , en cambio sí, debía devolvérselo a su “legítimo propietario”, es patente que por lo menos en ese planteamiento no puede descartarse de plano un interés concreto, serio y actual en discutir la validez de ese acto, pues nadie osaría desconocer que fue a partir de este hecho, concatenado con otros que le prosiguieron, que vio frustradas sus expectativas posesorias sobre el bien, de ahí que no pueda decirse que esta partición en nada le perjudico. (Decisión Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia Magistrado ponente: German Octavio Rodríguez Velásquez, exp. 2017-00318-01 Bogotá D.C.. nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

#### IV. CARGO

Violación directa por falta de aplicación correcta al art. 164, 167 inciso 2 del C. G. P.

*Con extrañeza vemos como la decisión del señor juez de conocimiento no analiza en forma exhaustiva las pruebas aportadas al proceso por ende estas son por ende traduce con su decisión en darles el valor probatorio como se exige el precepto 167 del Estatuto general del proceso por ende cercena las etapas probatorias en decretar pruebas como el interrogatorio de la demandada y las documentales allegadas en oportunidad del cual es evidente una violación al debido proceso de mi prohijada concomitante a lo anterior son suficientes las pruebas aportadas al plenario donde se evidencia la **palmaria ilicitud desplegada** o desarrollada para adjudicarse un bien por medio de una sucesión intestada, con **documentos espurios y/o fraudulentos** aportados a la notaria única de Tocaima, como:*

2.1.-Registro civil de nacimiento serial No. 25700988 del 23 de abril de 1997 solicitado por la señora con el nombre de **MARISEL ESCOBAR RODRÍGUEZ** solicitado seis (6) días después de la muerte de su supuesto padre el señor, **JACOB ESCOBAR DONET** con dos testigos donde aducen que la conocen desde hace 8 y nueve años respectivos que les consta que nació en Girardot, que no ha sido registrada en ninguna parte del país y que conocen a su señor padre Jacob escobar Donet y as señora madre **MERCEDES RODRIGUEZ RODRIGUEZ** con C.C. No.32.002 271 de Tocaima (por cierto este número de cedula corresponde es a la señora **CARMEN ROSA GARZON**, prueba que se arrima)

2.2.-Una copia del libro de anotaciones del juzgado segundo promiscuo de familia donde le rechazan la demanda de sucesión a la señora **MARISEL ESCOBAR RODRIGUEZ** por no aportar el registro civil donde la reconoce su señor padre **JACOB ESCOBAR DONET**.

2.3.- Escritura 14 de 2002, confesión realizada y protocolizada en la notaria única de Agua de Dios donde **MARISEL ESCOBAR RODRIGUEZ** manifiesta que ella no se llama **MARISEL ESCOBAR RODRIGUEZ** sino **MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ** que en realidad su padre se llama **JACOB ESCOBAR ALVARADO** y su señora madre se llama **MERCEDES RODRIGUEZ GARCIA**, que deja sin efecto el primer registro civil realizado en la notaria segunda de Girardot.

2.4.-Registro civil de nacimiento serial No.35971395 del 09 de marzo de 2004 donde la señora **MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ** se lo entregaron después de la escritura de protocolización 14 de la notaria única de Agua de Dios, por cierto solo le cambiaron el nombre no hay anotación marginal del cambio de nombre del que fue aportado a la sucesión y mucho menos reconocida por su supuesto padre el señor **JACOB ESCOBAR DONET** en el registro civil de nacimiento correspondiente.

2.5.-Escritura 320 del Veintitrés (23) de Julio de dos mil doce (2012) otorgada por la notaria Única de Tocaima, donde se le adjudica la sucesión intestada de **CORINA MARIA ESCOBAR DE AMARIS** solicitada por **MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ** a nombre de su supuesto padre **JACOB ESCOBAR DONET**.

2.6.-**MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ** mediante escrito manifiesta que vive en Tocaima solicita al Notario Único de Tocaima en representación de su señor padre **JACOB ESCOBAR DONET** y que mediante el presente, da poder a su abogado **MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA**, para que la represente y realice el proceso de liquidación de herencia de la sucesión intestada de **CORINA MARIA ESCOBAR DE AMARIS**, quien falleció el 20 de julio de 1999 en el Municipio de Agua de Dios Cundinamarca Pero su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios fue el Municipio de Tocaima según lo manifestado por la señora Maribel Escobar Rodríguez., Lo anterior es totalmente falso , primero porque la señora Corina María Escobar de Amaris falleció en el municipio de Agua de Dios Cundinamarca y su sucesión debería haberse tramitado en el municipio de su ultimo domicilio por ende existe una causal de Nulidad según conforme al decreto 960 de 1970 en el art. 99 numeral 1 el cual manifiesta que es nula la escritura en que se omite el cumplimiento de los requisitos esenciales en este caso cuando el notario actué fuera de los límites territoriales del respectivo circulo notarial.

2.7.-Bajo la gravedad de Juramento manifiesto que soy la única persona interesada y que no conozco la existencia de otros interesados de igual o mejor derecho, legatarios poseedores sociales o hereditarios distinta a la que se indica en la solicitud de apertura lo mismo que no hay ni ha habido proceso judicial o notarial respecto de esta sucesión.

2.8.-Aunado a esta sucesión el señor **MARIO FERNANDO LONGAS** apoderado de la señora Maribel Escobar Rodríguez, aporto:

2.8.1.-Una partida de Bautizo del libro 0006 del folio 0111 numero 0333 a nombre de la señora **CORINA MARÍA ESCOBAR ALVARADO**, de la parroquia San Luis Beltrán, de Manatí Atlántico, cuyos padres son Juan Escobar e Irene Alvarado.

2.8.2.-Una partida de Bautizo del libro 0005 del folio 01266 y numero 0220 a nombre de **ESCOBAR DONET JACOB**, de la parroquia San Luis Beltrán, de Manatí Atlántico, cuyos padres son Juan Escobar e Irene Donet.

2.8.3.-Registro de defunción del señor **JACOB ESCOBAR DONET** presunto padre de Maribel Escobar Rodríguez el cual murió el 17 de abril de 1997.

2.8.4.-Registro civil de Nacimiento de Maribel Escobar Rodríguez, cuyos padres son **Rodríguez Rodríguez Mercedes y Jacob Escobar Donet**.

2.8.5.-Solicitud del señor **JOSÉ CHAUTA JIMÉNEZ** Notario segundo de Girardot ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá, solicitando la anulación de los registros civiles de nacimiento cuyo sériales son: **No. 25700988** de fecha **23 de abril de 1997** de la inscrita **MARISEL ESCOBAR RODRÍGUEZ**, y serial **No. 35971395** del **09 de marzo de 2004** que es el remplazo del serial anterior de la inscrita **MARIBEL ESCOBAR RODRÍGUEZ**. Lo anterior a que la inscrita aparece registrada en la Notaria segunda de Barranquilla Atlántico bajo el folio **No. 273645**, libro **21** de fecha **20 de septiembre de 1977**.

Concomitante con lo anterior en el proceso reivindicatorio que realizo el Doctor Mario Fernando Longas Lozada contra Luz Marina Caicedo de Vargas, el cual termino en contra del señor Mario Fernando Longas por inexistencia de los requisitos para la acción que se invoca, y se negó las pretensiones, pues este predio no fue adjudicado en sucesión predio ubicado en la calle 17 No. 8 – 11 barrio San Vicente de agua de Dios Cundinamarca Matricula inmobiliaria No. 150- 8539 por lo tanto la señora Maribel no podía Vender algo que no se le había concedido, y además no estaba identificado plenamente este bien.

Por lo tanto el predio adjudicado en la sucesión de manera indelicada a Maribel Escobar Rodríguez se adjudicó un predio Con **Número de Matrícula: 150- 2135**, del predio Casa-Lote situado en el Municipio de Agua de Dios (Cund.) ubicado en la **Calle 17 No. 8 -21** Cedula Catastral No. 01- 00-073-0021, **Área 110 M2**.

Dichos actos de sucesión y compra venta figuran en las siguientes anotaciones, **ANOTACIÓN: Nro. 9 fecha 31/ 7/1012 ADJUDICACION EN SUCESION** a la señora Escobar Rodríguez Maribel **ANOTACIÓN: Nro. 10 fecha 26/ 12/1012 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 50%** sobre este inmueble a la señora Escobar Rodríguez Maribel, realizada por el señor **MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA**.

De igual manera se instó al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, que solicitara a la Registraduría Nacional del Estado civil el árbol genealógico de la señora **MARIBEL ESCOBAR RODRÍGUEZ** para tratar de establecer la verdadera identidad de la señora en comento, sin ordenar de manera positiva esta prueba.

En conclusión, en esta sucesión está viciada en su procedimiento puesto que en primer lugar la señora Maribel escobar solicito un Registro Civil de Nacimiento ante la Notaria Segunda de Girardot, cuando tenía 21 años de edad, seis (6) meses después del fallecimiento del supuesto padre **JACOB ESCOBAR DONET**, con solo dos testigos como prueba sumaria, sin más requisitos como lo exige la ley en esta clase de eventos, donde, tiene arrimar su partida de bautizo y las de sus progenitores, allí también dice que nació en Girardot, cuando en realidad nació en Barranquilla, sus padres **JACOB ESCOBAR DONET** con C.C. No. 1.704.601 de Ciénaga y **MERCEDES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** con C.C. No. 32.002 271 de Tocaima por cierto al verificar la cedula de la señora, esta pertenece a la señora **GARZON CARMEN ROSA** es decir con un dato que no corresponde y por ende adulterado en su contenido.

En este Registro Civil **NO APARECE RECONOCIDA** por su señor padre y por lo tanto no tiene vocación hereditaria por esa razón le fue Inadmitida la demanda de sucesión intestada que impetro ante el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT CON RADICADO No. 2000-025 en el auto del doce (12) de abril del año dos mil (2000)** y al no aportar el documento solicitado esto es el registro civil de nacimiento donde el padre la reconocía, además porque no existe y le fue Rechazada la demanda, como consta en las prueba No. 17 aportadas por mi poderdante en el folio 46 de la demanda primigenia.

Por tal motivo si Maribel escobar rodríguez nunca fue reconocida en ningún Registro Civil de Nacimiento, por padre alguno, en el tiempo exigido por la ley, y para realizar cualquier actuación jurídica y sea reconocida su vocación hereditaria, tiene que hacerlo por un proceso reglado como es el de **FILIACIÓN FAMILIAR** consagrado en el artículo 386 del CGP. y/o para cambiar algún nombre o apellido mediante un proceso de jurisdicción voluntaria de acuerdo al Artículo 577 Numeral 11 del C.G.P. por lo tanto el mentado proceso de **FILIACIÓN FAMILIAR** y de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, no realizó y tampoco fue aportado al plenario.

En el año dos mil dos 2002 la señora Maribel cambia de nombre mediante confesión protocolizada en escritura No, 14 de la notaria de agua de dios, aduciendo que su verdadero nombre es **MARIBEL** y no **MARISEL** que sus verdaderos padres son **JACOB ESCOBAR ALVARADO Y MERCEDES RODRIGUEZ GARCIA** que su registro se encuentra en barranquilla que nació en barranquilla y que **deja sin valor ni efecto el anterior registro civil.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que de acuerdo con las partidas de bautismo aportadas por la iglesia **SAN LUIS BELTRAN**, de **MARIA CORINA ESCOBAR DONED** nacida en el año de mil novecientos diez y nueve (1919), y de **JACOB ESCOBAR DOMENECHÉ** nacido en el año mil novecientos diez y seis (1916); anteriores a la entrada en vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba idónea para demostrar que son muy diferentes a las aportadas al proceso de sucesión y que fueron alteradas en los apellidos así: **MARIA CORINA ESCOBAR ALVARADO** y **JACOB ESCOBAR DONET**, esto para que concordara con la partida de nacimiento de **MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ** (Prueba No. 14 y 16, folio 43 y 45 documento adulterado en la demanda primigenia).

El **AQUO** aduce que no hay documentos espurios, cuando no coinciden los aportados a la sucesión con los verdaderos solicitados por el juzgado a las parroquias de Manatí y Barranquilla – atlántico, sin establecer que los aportados a la sucesión no salieron de esas parroquias, porque estos fueron adulterados para que tratara de coincidir con la partida de nacimiento de **MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ**.

Valga recordar que a un proceso de sucesión conforme al decreto 902 de 1988; se deben allegar los documentos necesarios para establecer o comprobar el grado de consanguinidad con la causante, y que no debe tener un margen de error, porque podía estar conculcando derechos de otras personas, por supuesto que un notario no solo debe cumplir una labor de dar fe de documentos presentados o de cumplir con un procedimiento, sino debe auscultar el contenido que los documentos presentados, para que sean consecuentes y tengan una armonía con lo solicitado, de lo contrario debe negar la solicitud o denunciar el posible hecho delictivo.

El **AQUO** volvió a cometer el mismo error al manifestar que mi poderdante no tiene legitimidad en la causa por activa para demandar, porque no es familiar y no estuvo en el proceso de sucesión, cuando hasta el tribunal se manifestó ya que mi poderdante es un tercero que tiene interés porque

Por otro lado el **AQUO** se excedió en lo solicitado, ya que por regla general todo Juez en sus sentencias debe limitarse a decidir con base en lo pedido en la demanda y sin ir más allá de ello, ya que el **AQUO** realiza toda un estudio de árbol genealógico que no corresponde con la realidad, como si estuviéramos en un proceso de jurisdicción voluntaria o filiación familiar (cayendo en un pronunciamiento extra y ultra petita conforme a la audiencia de la sentencia en el tiempo de 1.28.30. minutos del desarrollo de esta).

Así mismo, el AQUO también va más allá, tratando de decidir sobre la paternidad de MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ, aduciendo que JACOB ESCOBAR DONET es el padre, cuando ese proceso sería el de FILIACIÓN FAMILIAR, totalmente aparte y debe partirse del hecho que para cualquier demanda o reclamación debe existir reconocimiento y para ello, en el caso que nos ocupa, se requiere entonces acudir a la investigación de paternidad, que es un proceso de FILIACION FAMILIAR O DE PATERNIDAD como ya se expuso, de carácter judicial que se halla totalmente reglado, este restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por su padre; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez solicita pruebas, que permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso.

Con estas consideraciones expuestas por el Aquo, nos da la razón que previo a realizar una Demanda de Sucesión, por una persona que no fue reconocida por su padre, debe realizar un proceso de, **FILIACIÓN FAMILIAR O INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** de acuerdo con el artículo 386 del C.G.P., concomitante con el proceso de jurisdicción voluntaria, que deben llevarse por separado y con su propia reglamentación establecida en el C.G.P. Según el caso que corresponda.

Como no se va discutir la identidad de Maribel escobar, si es precisamente la base para saber si tiene vocación hereditaria, es más es una obligación identificar quien va a reclamar el derecho, el primer documento es el registro civil de nacimiento y la cedula de ciudadanía sin vulnerar el derecho al debido proceso e inmerso el derecho de defensa de las partes constitucionalmente reconocido en nuestra legislación.

Es evidente que la señora LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS no tiene relación sucesoral como se dijo desde el principio pero sí un perjuicio económico porque el señor longas ato el predio que tiene la señora luz marina Caicedo de Vargas por medio de un englobe irregular solicitado ante la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – territorial Girardot.

Las partidas allegadas a la sucesión no surgieron de la parroquia de SAN LUIS BELTRAN estos documentos que fueron adulterados y no son originales, distinto a los solicitados por el juzgado y allegados por esta parroquia al despacho del juez de conocimiento per se son los originales.

En el juzgado de conocimiento donde se ha tramitado el citado proceso con tres jueces en el trámite procesal como son al impetrar la demanda el Dr. Henry Cruz Peña, luego el Dr. Carlos Leonel García Villarraga (juez que decreto las pruebas) y por último la señora juez que emitió sentencia Dra. Carolina Prieto Molano, por lo tanto no ha existido un análisis coherente de las pruebas para emitir una decisión acorde a derecho, y se vuelve a debatir la legitimidad en la causa por activa de mi poderdante pese al existir un pronunciamiento por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia con fecha nueve (9) de noviembre de dos mil diez y ocho (2018) conforme al art. 11 del C. G. P. que en su texto dice: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

*Como es posible que con todas estas pruebas el señor juez de primera instancia, no haya dado tramite adecuado al proceso en comento de la **NULIDAD ABSOLUTA**, pues aparece de manifiesto en dicha sucesión un **NOTORIO Y EVIDENTE FRAUDE PROCESAL Y DE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR LA DEMANDADA Y EL SEÑOR MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA.***

Afectando directamente a mi cliente la señora LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS, pues la posesión es un derecho fundamental, y los actos jurídicos realizados muestran un interés de defender esa posesión de los Perturbadores y Usurpadores de Predios,  
LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS, MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ Y MARIO FERNANDO LONGAS

LOZADA apoderado de la demandada, los cuales la legitiman para actuar en el presente proceso.

Ahora en línea jurisprudencial en la Sentencia SU - 573 de la honorable Corte Constitucional con fecha del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) magistrado ponente Antonio José Lizarazo Ocampo donde se debate un caso similar se extracta lo siguiente....

“Así entonces, se señaló que debieron valorarse idónea y adecuadamente no solo las pruebas que obraban dentro del expediente de conformidad con los requisitos exigidos por la normatividad vigente en su momento, sino también bajo los parámetros de la constitución de 1991, tales como la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental, la garantía de los derechos fundamentales y la supremacía de la constitución.”

Por ende, en pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil en Sentencia STC 17213 - 2017 Radicación No. 76001-22-03-000-2017-00537-01 (aprobación en sesión de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete) con fecha del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017) M. P. Luis Armando Tolosa Villabona donde se solicita la aplicación del Bloque de Constitucionalidad de igual manera para el litigio que nos ocupa solicito debe aplicarse de la cual se arrima un aparte de la misma, como es:

“ En consecuencia, la Corte hará el control constitucional inherente a la acción de tutela, así como también el de convencionalidad, dimanante del bloque de constitucionalidad, según lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>3</sup>, que obliga a los países suscriptores de ese instrumento de procurar armonizar el ordenamiento interno al mismo, para evitar cualquier disonancia entre uno y otro. Así se consignó en sus preceptos primero y segundo:

*“(...) Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

*“2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.*

*“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (...)”.*

De esta manera, las reglas de aquella normatividad deben observarse en asuntos como éste, *so pena* de incumplir obligaciones internacionales. Por tanto, es menester tener en consideración las prerrogativas a las “*garantías judiciales*” y a la “*protección judicial*”, según las cuales, una persona podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales competentes para obtener la pronta y eficaz resolución de sus litigios.

En el presente caso, como se dijo, el accionado omitió argumentar con suficiencia el asunto sometido a su estudio. De esa manera, contravino los cánones 8.1 y 25 de ese tratado:

---

<sup>3</sup> Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por

*"(...) Art. 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)".*

*"(...) Art. 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".*

*"2. Los Estados Partes se comprometen: "a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; "b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y "c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (...)" (Subrayas fuera de texto)."....*

En síntesis,

Primero que todo señor juez valga recordar que esto es la solicitud de una nulidad de una sucesión por estar afectando a mi cliente, que se realizó sin el lleno de los requisitos legal esa por parte de la demandada

La señora juez en su intervención no fue consecuente con las causas y consecuencias de este litigio prácticamente argumentó fue el arreglo del nombre de la persona que solicito la herencia acomodándola para justificar su actuar delictivo

Pero lo más grave es que la señora juez hace una defensa de esta sucesión cuando la señora Maribel Escobar Rodríguez **nunca fue reconocida por el que dice ser su padre, el señor JACOB ESCOBAR RODRÍGUEZ y mucho menos por JACOB ESCOBAR ALVARADO**

Y ratificado en juzgado segundo promiscuo de familia donde trató de realizar la sucesión tal vez con este **registro civil que entre otras fue anulado por la Registraduría nacional del estado civil** y solicitud del notario segundo de Girardot y la nulidad del segundo registro civil

El registro civil de nacimiento es la base para solicitar un derecho tan importante como es el de una herencia, es el que vincula por medio de este, esos lazos de sangre a la persona que solicita el derecho, pero es que ni siquiera fue reconocida

En cualquier notaria en Bogotá, porque este documento como es el registro civil de nacimiento le falte una o le sobre una letra tiene justificarlo y realizar una escritura para arreglarlo

En el presente caso es evidente que hubo una complicidad entre la señora Maribel Escobar Rodríguez, y quien es sumisa a su abogado Mario Fernando Longas Lozada y la notaria única de agua de tocaima quien no realizo bien trabajo otorgando una sucesión sin el lleno de los requisitos como lo ordena la ley y de paso afectando los derechos de otras personas como cliente como está demostrado en el plenario así:

**La señora MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ nunca fue reconocida por el que dice ser su padre, el señor JACOB ESCOBAR RODRÍGUEZ y mucho menos por JACOB ESCOBAR ALVARADO**

La señora MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ realizo la inscripción de su nombre en el registro civil de nacimiento, con dos personas como testigos pues ya era mayor de edad, 6 días después de la muerte del señor JACOBO ESCOBAR DONET como se puede observar en el registro

-Los dos (2) bienes estaban en cabeza de maría CORINA ESCOBAR RODRÍGUEZ Y LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO

-María cina escobar rodríguez y amaris navarro eran casados y no aportaron documentos a la sucesión al contrario el abogado longas manifestó que la señora era soltera y teniendo apellido de casada

-El nombre de soltera de la señora Corina Escobar de Amaris era Corina Escobar Domed tal y como está demostrado en el documento que fue solicitado por el juzgado en el pueblo de manatí atlántico en su parroquia san Luis

-El verdadero nombre y como fue bautizado Jacob escobar donet es Jacob Escobar Domeneche como lo demuestra el documento aportado por la misma parroquia

A la señora maribel escobar rodríguez también se le solicito la partida de bautizo en la parroquia de nuestra señora del Carmen en barranquilla don de efectivamente se bautizó una niña quien la colocaron de nombre maribel escobar rodríguez

Pero lo más curioso es que su padre se llama Juan Escobar Rodríguez y la señora madre se llama Mercedes Rodríguez García,

En el registro civil de nacimiento aparece que es hija de Jacob escobar rodríguez y de mercedes rodríguez rodríguez totalmente distinto a lo que dice la partida de bautizo

Valga recordar que la señora maribel escobar rodríguez solicito el registro civil de nacimiento 6 días después de la muerte del señor Jacob escobar donet quien manifiesta era su padre con dos testigos, por eso se afirma que nunca fue reconocida por padre alguno

Es más ella misma lo confiesa en la notaria única de Tocaima que escritura 14 que sus verdaderos padres son Jacob escobar rodríguez y mercedes rodríguez rodríguez que además nació en barranquilla y no en Girardot y que su verdadero registro civil se encuentra en la notaria segunda de barranquilla documento aportado al plenario

Por eso fue que fue anulado el primer registro civil dela señora por parte de la notaria segunda

Pero luego extrañamente solicito otro registro cambiando el nombre de Maricel por Maribel sin cambiar el nombre de los padres y el lugar de nacimiento

Con este documento se metió en forma violenta a una de las casas y se hizo parte en la demanda de pertenencia que había instaurado mi poderdante

Por su parte mi poderdante la señora marina Caicedo de Vargas era ahijada de la señora corina escobar Doned y quedo en posesión primero en la casa donde murió el señor amaris y luego donde murió la señora corina escobar pues son dos casas pequeñas seguidas

Mi poderdante consulto un abogado quien le manifestó que podía hacer una demanda de pertenecía y ella confió en los conocimientos del abogado

La señora maribel se hizo parte como sobrina de la señora corina escobar rodríguez supuesta hermana de Jacob escobar donet que nunca fue probado que eran hermanos, pero presento dos partidas de nacimiento como Jacob escobar donet y corina maría escobar donet, como hermanitos, y con logotipos de la iglesia de san Luis, documentos por supuesto falsos de acuerdo a los allegados a este despacho

Mi poderdante perdió el proceso por supuesto por no tener el tiempo para usucapir

Sin embargo, como la señora maribel escobar no pudo realizar la sucesión por el juzgado porque no fue reconocida por padre alguno entonces la realizo en la notaria única de Tocaima de manera clandestina para que la señora luz marina no se enterara y pudiera hacer posesión pues para el 2012 ahora si tenía más de 12 años de posesión

Es decir que mi poderdante tiene la posesión efectiva desde 1992 en una de las casas cuando murió primero LUIS FELIPE AMARIS y de la segunda casa desde cuando murió su esposa la señora MARIA CORINA ESCOBAR DOMED donde están viviendo desde esa época con su hija y sus nietos pasando por allí tres generaciones

Aquí hago un paréntesis en sentencia del 22 de mayo de 2000 por parte del juzgado primero del circuito de Girardot dice que no cumplió con los requisitos para usucapir , confirmado por el tribunal superior de Cundinamarca es decir desde cuando se instauró la demanda hacia atrás la señora no tenía los veinte años como era la exigencia para usucapir para ese año y agregó que tan solo tendría dos años de posesión ,que además si antes era arrendataria como lo afirma un testigo esta condición pudo mutar al de poseedora cuando murió la señora corina

Ni el juzgado ni el tribunal ordenaron entregar el bien pues no había a quien entregárselo pues era una demanda de pertenencia y no de sucesión o filiación familiar

Así entonces la señora maribel escobar rodríguez tendría que legalizar la calidad de sobrina y por supuesto de heredera y reclamar la herencia en representación de su padre Jacob escobar donet con respecto de su supuesta hermana corina escobar Doned

Teniendo en cuenta entonces que la señora que está en cabeza de este bien es CORINA ESCOBAR DE AMARIS nombre de casada y/o CORINA ESCOBAR DONED nombre de soltera

La señora MARIBEL ESCOBAR RODRÍGUEZ solicita herencia en representación de su supuesto padre JACOB ESCOBAR DONET supuesto hermano de CORINA ESCOBAR DE AMARIS nombre de casada y/o CORINA ESCOBAR DONED nombre de soltera

Lo realiza en la notaría única de Tocaima, pero en agua de Dios también hay notaria y es donde fue su ultimo domicilio donde tenía sus bienes y amistades además porque sufría de lepra nunca vivió en tocaima

ahora bien, el abogado Mario Fernando longas Lozada arrima a la sucesión una Partida de Nacimiento del señor JACOBO ESCOBAR DONET con el logotipo de la iglesia de san Luis de Manatí, pero este fue adulterado pes de acuerdo al documento que fue aportado por esta parroquia el señor se llamaba JACOB ESCOBAR DOMENECHÉ

Presento Partida de Bautizo de MARÍA CORINA ESCOBAR ALVARADO con los logotipos de la iglesia de san Luis, documento adulterado pues de acuerdo al documento aportado por la iglesia al juzgado dice es CORINA MARÍA ESCOBAR DONED

Presenta Registro Civil de Nacimiento de maribel escobar nacida en Girardot Cundinamarca donde sus padres son JACOB ESCOBAR DONET Y SU SEÑORA MADRE MERCEDES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Presenta Partida de Bautizo de maribel escobar rodríguez nacida en barranquilla atlántico y sus padres son JACOB ESCOBAR ALVARADO Y MERCEDES RODRÍGUEZ GARCÍA

No presentan ni registro Civil de Matrimonio ni Partida de Matrimonio emanados de la oficina de registro de agua de dios y la parroquia de nuestra señora del Carmen, entre CORINA ESCOBAR DOMED Y JUAN AMARIS NAVARRO

y el abogado además manifiesta en su escrito que ella nunca ha tenido ninguna clase de relación además que tiene apellido de casada, documentos que nosotros si aportamos y que era un requisito para no violar el derecho a otras personas que lo tuvieran

Ahora bien, la señora juez que no era la titular del juzgado si no que estaba reemplazando al juez desconoció todas estas pruebas aportadas entre ellos los documentos adulterados si comparamos los que aportaron con los que aportó la iglesia de Manatí Atlántico

La señora juez se limitó como adecuar los nombres de los abuelos como si este fuese un proceso de filiación cuando está probado que se adulteraron documentos base para determinar la verdadera identificación de las personas que tienen derecho real sobre los bienes de quien pretende reclamarlos

Esto dejaría una puerta abierta a que cualquier persona quisiera apoderarse de algún bien y entonces tocaría recurrir a esta sentencia para ver cómo le acomodamos el nombre o los apellidos

En su intervención la señora Juez de primera instancia enuncia, todo el acervo probatorio que nosotros aportamos al proceso en su conclusión aduce que mi poderdante no tiene legitimidad en la causa por activa para controvertir la sucesión intestada de CORINA MARIA ESCOBAR DONED, por que en nada le afecta su esfera patrimonial, por lo tanto, la exilia de los efectos de la liquidación herencial.

Contrario a lo aducido por la señora Juez de primera instancia, son dos bienes que dejaron los causantes CORIAN MARIA ESCOBAR DONED y LUIS FELIPE NAVARRO DE AMARIS, que en lo que hace relación al predio ubicado en la calle 17 No 8-13 fue donde ingreso la señora MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ, y donde vive actualmente es un predio diferente a donde vive mi poderdante LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS, desde hace más de veinte (20) años con su hija y sus tres nietos menores de edad, es decir tres generaciones han ocupado este bien.

Claro que si han afectado o quieren afectar el patrimonio de mi poderdante tratándola de desalojar arbitrariamente por medio de un proceso de restitución de inmueble de acuerdo a unas actuaciones realizadas por el señor abogado MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA, al englobar este bien con el que le fue adjudicado en sucesión a la señora MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ, englobe irregular e ilegal el cual fue denunciado ante la Procuraduría general de la Nación y ante la dirección general del IGAC, y donde fue investigado el funcionario responsable del IGAC Girardot.

Logrando que desenglobaran los dos bienes y quedando cada una con una matrícula diferente, una cedula catastral diferente y una nomenclatura diferente.

Como no va a afectar su patrimonio si el señor Juez de Agua de Dios es amigo personal del señor MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA, y a toda costa quiere entregarle ese bien sin ser de su propiedad ni de la señora MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ, pues en la sucesión solo le entregaron un bien.

La señora LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS, y casi todo el pueblo de Agua de Dios saben de la amistad del señor Juez con el señor MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA y esa es la causa para pedir la NULIDAD DE LA SUCESION puesto que mi poderdante atendió a la señora MARIA CORINA en su enfermedad y sabe que a ella nunc ala visitaron ni el que dice ser su hermano ni la señora MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ.

Tanto así que no hay ningún contrato de arrendamiento y al redactar la demanda el señor MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA, está solicitando un predio que no coincide con las cabidas y linderos donde habita actualmente mi poderdante, el Juez de Agua de Dios, no quiso identificarlo porque sabe que no coinciden lo pretendido con las cabidas y linderos reales.

En Audiencia de oposición el señor Juez no quiso darle la palabra a la opositora, no practico todas las pruebas solicitadas y realizo una audiencia amañada favoreciendo al señor MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA, y a pesar de haberle el violado el debido proceso a mis poderdantes y de que hay un proceso en curso de Partencia ordeno la entrega del predio, por lo cual me vi obligado a denunciar penalmente por el presunto delito de Prevaricato por acción.

Por otro lado, la señora Juez aduce que está en un proceso de filiación familiar y entonces inicia sus argumentos sobre el tronco herencial del abuelo y bis abuelo, pretendiendo legalizar el apellido Alvarado.

La señora Juez aduce que tanto los documentos aportados por MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ y MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA, a la sucesión fueron suscritos por la parroquia de San Luis Beltrán de Manatí Atlántico, cuando en realidad los que aportaron la demandante y su abogado son documentos adulterados.

La señora Juez no analiza que el registro civil de nacimiento es totalmente diferente a la partida de bautismo de MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ y no coinciden los padres de la misma, ni el lugar de nacimiento.

La señora Juez no es objetiva en el análisis y comparación de los documentos aportados por la señora MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ su abogado, y los aportados por la parroquia.

Por otro lado el registro civil de matrimonio entre CORINA MARIA ESCOBAR DOMED Y LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO, es un requisito que la señora Juez no es de análisis en este proceso, cuando en realidad si lo es porque estaría vulnerando derechos sucesorales a otras personas, además en el escrito de partición el señor MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA INDICA que la señora CORINA MARIA ESCOBAR DOMED, no es casada pero con apellido de casada, tal vez para ocultar el verdadero nombre de la causante, es decir el apellido DOMED.

Se arrimó la matricula inmobiliaria para establecer también que la señora se identificaba como CORINA MARIA ESCOBAR DOMED, la Juez manifestó que no estaba en discusión el vínculo marital ni los antecedentes del bien, pero como ya dijimos es para probar que la señora se identificaba con el apellido de DOMED, y no ALVARADO.

También aduce la señora Juez que la identidad y la paternidad de Maribel no es necesaria para probar su vocación hereditaria, ¿entonces cuál sería el nexo de sangre para reclamar dicha herencia?

La señora Juez manifiesta que los registros civiles de nacimiento son similares a las partidas de bautismo con el linaje materno IRENE DONET como abuela e MANUEL ALVARADO como abuelo paterno.

En este punto tenemos que aclarar que la iglesia San Luis Beltrán de Manatí Atlántico, expidió las partidas de bautizo de CORINA ESCOBAR DOMED y JACOB ESCOBAR DOMENECHÉ, contario a las que aportaron MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ y su abogado que fueron de CORIAN ESCOBAR ALVARADO y JACOB ESCOBAR DONET, muy diferentes a las que la señora Juez pretende darles validez.

Por lo anterior es necesario establecer que esos documentos aportados por la demandada y su abogado no fueron expedidos por la parroquia san Luis Beltrán de manatí atlántico si no modificados a su acomodo a conveniencia.

Contrario a lo que manifiesta la señora JUEZ de primera instancia no hay cereza de vocación hereditaria en primer lugar porque la señora MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ no fue reconocida.

En segundo lugar, porque la señora MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ, no legalizo mediante un proceso de filiación familiar la consanguinidad con alguno de sus padres y mucho menos arreglo legalmente la documentación aportada.

La señora Juez afirma que el único medio de probar la relación filial es con la partida eclesiástica, precisamente diferente a lo que se ha estado argumentando que son muy diferentes a al a apartada en la sucesión y a la expedida por la iglesia de Manatí Atlántico, valga la aclaración de que la aportada por la demandante no fue expedida por la iglesia de Manatí Atlántico.

La señora Juez entonces hace alusión de los actos de posesión que tiene mi poderdante, pero desconoce el contenido de la decisión y de los actos impropios realizados por el abogado MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA y el señor Juez LUIS DOMINGO CARDENAS, Juez de Agua de Dios.

En cuanto a la legitimación de la cusa por activa que aduce la señora Juez, de no tener derecho mi poderdante ya fue debatida por el tribunal superior de Cundinamarca contradiciendo dicha sentencia.

### PETICIONES CONCRETAS

Por lo anterior, solicito:

1. Se proteja el derecho fundamental al debido proceso de mi prohijada conforme al art. 29 de nuestra carta política; concomitante con el acceso a una justa administración de justicia y se resuelva "(...) *de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*" al trámite del proceso ejecutivo que cursa en su despacho.
2. Por lo tanto, se evoque la decisión tomada por despacho con relación al sentencia emitida por el Juzgado primero promiscuo de familia de Girardot Cundinamarca con fecha 24 de julio de 2019 con relación al resuelve de la decisión en su lugar se conceda la Nulidad Absoluta de la Sucesión Intestada de la causante Corina María Escobar Domed o de amaris (apellido de casada) por ilegitimidad para heredar y allegar a la sucesión notarial documentos espurios la cual fue otorgada en la Notaria Única del municipio de Tocaima Cundinamarca mediante la escritura pública No. 320 con fecha veintitrés (23) de julio de dos mil doce (2012) cuando la causante tenía su domicilio principal en el municipio de Agua de Dios Cundinamarca.
3. Por lo anterior sírvase obrar de conformidad y acorde a lo que corresponda en derecho.

### PRUEBAS

1. Las que obren en el libelo en el expediente.
2. Demás pruebas que se ordenen de oficio que se estimen pertinentes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sírvase obrar de conformidad con lo anterior expuesto conforme a los art. 1742 del Código Civil con relación a lo referido en que puede alegarse por todo el que tenga interés en ello y se vea afectado su patrimonio ya sea de orden económico y/o moral conforme a la Convención Americana de los Derechos Humanos,

Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la ley 16 de 1972 en sus Arts. 1, 2, 8, y 25, arts. 29, 228, y 229 Superior, arts. 6, 16, 1740, 1741, 1746, del C. C., art. 320, 322 numeral 1, 3, del C. G. P. y ss. Y demás normas concordantes vigentes aplicables a la materia del litigio, demás normas concordantes y complementarias aplicables a la naturaleza del asunto.

#### NOTIFICACIONES:

Me las pueden enviar a:

**Al recurrente, LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS** en la calle 17 No. 8 – 11 en el Barrio San Vicente en Agua de Dios Cundinamarca Tel. 310 2365671.

Correo Electrónico: Manifiesta que no tiene.

**Al recurrido, MARIBEL ESCOBAR RODRIGUEZ** en la calle 17 No. 8 - 21 en el barrio San Vicente del municipio de Agua de Dios Cundinamarca tel. se desconoce.

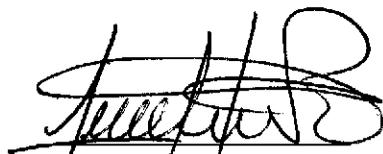
Correo electrónico: se desconoce.

El suscrito, en la Cra. 10 No. 19-65 Oficina 904 Edificio Camacol, Bogotá, Teléfono 3-410350. Cel. 3164356073.

Correo electrónico: [nicolashiguerar@hotmail.com](mailto:nicolashiguerar@hotmail.com)

Con el mayor respeto,

Atentamente,



JOSE NICOLAS HIGUERA RUIZ

C.C. No. 79.318.021 de Bogotá

T.P. No. 281.155 del C. S. de la Judicatura.